



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1006/2025

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia que revoca** lo que fue materia de impugnación, la *Lista de resultados* publicada por el CEPLF el pasado cuatro de febrero, por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE .....	13

#### GLOSARIO

<b>Actor</b>	Víctor Hugo Solano Vera
<b>CEPL o Comité:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Decreto de reforma:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo y David R. Jaime González

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

**3. Convocatoria y registro.** El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que las personas actoras se registraron para participar.

**4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** En su oportunidad, el CEPL publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

**5. Lista de aspirantes idóneos<sup>2</sup>.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.

**6. Insaculación.** Los días dos, y tres de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL.

**7. Publicación de la *Lista de resultados* (acto impugnado).** El cuatro de febrero pasado, el Comité de Evaluación responsable publicó en su página de internet oficial la *Lista de resultados* con el nombre de las personas que resultaron para ser postuladas por el Poder Legislativo Federal.

**8. Demanda.** El cinco de febrero, la actora promovió, respectivamente, juicio de la ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la lista de

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga:  
[https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_CEPL.pdf](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf)

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



personas aspirantes idóneas, a pesar de haber resultado insaculado como candidato al cargo para el cual se registró

**9. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1006/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía de referencia y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

**11. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de seis de febrero, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborar el engrose correspondiente.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acto relacionado con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas, conforme a lo siguiente<sup>5</sup>:

**1. Forma.** Se cumple el requisito, porque en la demanda se señalan: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

la impugnación; el agravio que en concepto del promovente le causa la lista impugnada; así como el nombre y la firma digital de la parte actora.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque la lista de aspirantes del CEPLF impugnada fue publicada el cuatro de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el día cinco de enero, resulta evidente su oportunidad<sup>6</sup>.

**3. Legitimación e interés.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la parte actora acuden en su de aspirante a una candidatura, a fin de impugnar su exclusión de la *Lista de resultados* por parte del Comité de Evaluación responsable.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

La controversia planteada versa sobre el del proceso de selección de candidaturas a cargos judiciales que lleva a cabo el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

##### **1. Agravios**

En esencia, el promovente refiere que al haber resultado seleccionado por parte del Comité para integrar una de las doce duplas de candidatos varones para contender como candidatos al cargo de magistrado de tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, fue excluido de la lista que publicó el Comité y se incorporó a una persona que no fue insaculada.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.



La pretensión del promovente es que se revoque la lista de resultados a fin de que se le incluya en las listas finales, pues refiere haber sido él insaculado en esa sesión pública de fecha tres de febrero.

Su **causa de pedir** la sustentan en que la *Lista* impugnada no coincide con los resultados de la insaculación, ya que su nombre fue indebidamente omitido, a pesar de haber sido seleccionado mediante el referido mecanismo de selección de candidaturas.

Refiere que su derecho al voto es transgredido, ello, porque no se le incluyó en la lista, esto porque aun y cuando fue una persona debidamente insaculada, se le excluyó, pues señala que no existen margen de dudas de que el segundo integrante de la decimosegunda dupla le corresponde al actor.

## 2. Metodología de estudio

Dada la materia de estudio, todos los conceptos de agravio formulados por el actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno al enjuiciante, ya que lo importante es que se analicen todos sus motivos de inconformidad de manera exhaustiva, a fin de garantizar una justicia completo para las y los justiciables.<sup>7</sup>

## 3. Decisión

Son **fundados** los agravios relativos a que la Lista de resultados de la insaculación que publicó el CEPLF el pasado cuatro de febrero, no es fiel a los nombres que resultaron insaculados en la sesión pública que celebró ese Comité para el cargo de magistrados de tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, en la Ciudad de México.

## 4. Justificación

### a) Marco Jurídico

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-JDC-1006/2025**

Debe tenerse presente que en la Constitución federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

La reforma constitucional en materia de poder judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos mencionados del Poder Judicial de la Federación.

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución federal para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de juezas y jueces; así como magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

En ese contexto, si en el mecanismo constitucional los Poderes de la Unión postularan candidaturas y se indica que se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes, es claro que lo que decida un Poder no le resulta vinculante al otro.

Así, cada Poder Público tiene el carácter de postulante, y está habilitado para que emita la Convocatoria en términos de la Constitución federal,



valoré el cumplimiento de los requisitos, y la idoneidad de las personas aspirantes, máxime si se toman en cuenta que en el texto constitucional se indica que las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo y que los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.<sup>8</sup>

Asimismo, en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup> se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo, lo que subraya que quienes califican la idoneidad de los perfiles y los aprueban son los propios Poderes de la Unión convocantes.

Así, acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

En cuanto a la Convocatoria del Comité responsable, en el particular, acorde a la base tercera, se establece que concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación debe verificar que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir

---

<sup>8</sup> Artículo 96 fracción III, párrafo segundo.

<sup>9</sup> En lo subsecuente, LGIPE.

tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*.

En lo que respecta a la etapa de acreditación de calificación de idoneidad de la persona aspirante, en **una primera etapa**, el Comité de Evaluación analizará los méritos académicos, experiencia profesional y honestidad y buena fama de cada persona aspirante, asignando así un puntaje dentro de un rango de cero a cien.

Una vez realizado lo anterior, aquellas personas que obtuvieron como mínimo un porcentaje de ochenta serán considerados para la fase posterior, consistente en una entrevista presencial o virtual, con al menos dos de las personas integrantes del Comité de Evaluación, **lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas**.

En esta etapa se considera la paridad de género y la pertinencia de la persona aspirante respecto de la materia de especialización en la cual se postula.

La Convocatoria indica que el Comité de Evaluación integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de ministras y ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o a **las seis personas como mejores evaluadas para los cargos a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito**; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios web de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el treinta y uno de enero.

Finalmente, la cuarta etapa prevé que el Comité con base en lo anterior, **ajustará los listados de postulaciones para cada cargo mediante insaculación pública, considerando la paridad de género. Posteriormente remitirá las listas que contengan las personas insaculadas para aprobación de ambas Cámaras del Poder**



**Legislativo Federal, a más tardar el cuatro de febrero.** Una vez aprobados los listados se remitirán al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero.

**b) Caso concreto**

Como ya se señaló, los agravios expuestos por el accionante son **sustancialmente fundados.**

En primer término, debe señalarse que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que el accionante participó en el proceso de insaculación pública que llevó a cabo el CEPLF el pasado dos y tres de febrero.

Específicamente, porque su nombre resultó seleccionado como el de personas aspirante idónea, en términos de la lista que el mismo Comité de Evaluación responsable dio a conocer a través de su página de internet oficial el pasado treinta y uno de enero.

Específicamente, porque de la inspección judicial que lleva a cabo este Tribunal Electoral a dicho archivo,<sup>10</sup> alojado en la dirección electrónica [https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\\_C EPL.pdf](https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_C_EPL.pdf), en su foja 215 de 410, se observa su inclusión.

Adicionalmente, también es un hecho público y notorio para esta Sala Superior que el pasado tres de febrero, el CEPLF llevó a cabo la sesión pública de insaculación de las personas candidatas que contendrían por alguno de los cargos judiciales a renovar en el actual proceso electoral extraordinario 2024-2025, específicamente para los cargos de magistraturas de circuito del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, porque dicha sesión de insaculación fue transmitida a través del canal oficial del Senado de la República en la plataforma *YouTube*, la

---

<sup>10</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio para advertir sobre la existencia del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 3, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-1006/2025

cual puede ser consultada libremente a través del vínculo web <https://www.youtube.com/watch?v=H8z2NMk0QNg>.

Ahora bien, de la revisión e inspección judicial a dicha transmisión,<sup>11</sup> se desprende que a partir del minuto 1:29:10, la comisionada Maday Merino Damián anuncia que se procedería a la insaculación de las **doce duplas de candidaturas del género masculino** que contenderían para el cargo de magistrado de tribunal colegiado en materia civil del primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México, para el cual se tuvieron registrados 43 aspirantes.<sup>12</sup>

Derivado de ello, la comisionada María Gabriela Sánchez García procedió a ingresar a la tómbola habilitada las pelotas con los 43 números consecutivos con los que iban a ser seleccionados los 24 nombres de los aspirantes seleccionados y, hecho lo anterior, comenzó la insaculación respectiva.

Al respecto, conviene destacar que es en el minuto 1:44:25 donde la comisionada Sánchez García anuncia públicamente la insaculación del consecutivo 38, anunciando el nombre del actor, léase **Solano Vera Víctor Hugo**, tal y como se observa en la siguiente transcripción:

Imagen representativa	Transcripción del audio
 A screenshot from a live broadcast. On the left, a woman with dark hair, wearing a patterned blouse, is speaking into a microphone at a podium. The podium has a sign with the letter 'H'. On the right, another woman is standing behind a table, interacting with a ballot box. The background shows a stage setting with a banner that reads 'Insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo de la Federación en el ciclo insaculatorio 2025' and 'Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal. Proceso'. The video player interface shows the time 1:44:25 / 1:45:54.	[Minuto 1:44:25]  <b>Comisionada MGSG:</b> <i>...treinta y nueve, Solano Vera Víctor Hugo, doce...</i>

<sup>11</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio para advertir sobre la existencia del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 3, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Tal y como se rectifica durante la misma sesión, consultable en el minuto 1:34:00 de la transmisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1006/2025

Imagen representativa	Transcripción del audio
	<p>[Minuto 1:44:40]</p> <p><b>Comisionada MMD:</b> <i>Muy bien, eh... vamos a decretar un receso de treinta minutos para llevar a cabo un ajuste técnico nada más con quienes nos están apoyando en las proyecciones.</i></p>
	<p>[Minuto 1:45:11]</p> <p><b>Locutora:</b> <i>Bueno, pues en este momento se decreta un receso en el marco de esta insaculación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en este periodo extraordinario de elecciones 2024-2025. Regresamos en unos instantes más.</i></p>

## SUP-JDC-1006/2025

No obstante, como lo refiere el actor en su demanda, es cierto que en la Lista de resultados que publicó el referido CEPLF el pasado cuatro de febrero, en la lista correspondiente a los aspirantes del género masculino que fueron insaculados en la sesión pública correspondiente para el cargo de magistratura en materia civil del primer circuito judicial, en la Ciudad de México, el nombre del actor no se encuentra incluido.

Situación que se corrobora de la inspección judicial a dicho archivo,<sup>13</sup> disponible en la página de internet <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/resultados/magistrad-as-y-magistrados-general/viewdocument/20>, en su foja 8 de 174, tal y como se observa de la siguiente imagen representativa:

CARGO: Magistradas y Magistrados de Circuito				
CIRCUITO: Primer Circuito Ciudad de Mexico			MATERIA: Civil	
GENERO: Masculino				
N°	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	11186	Avianeda	Chavez	Alfonso
2	8980	Gonzalez	Barcena	Salvador Andres
3	3861	Bautista	Carbajal	Victor Miguel
4	1444	Popoca	Benitez	Humberto
5	13620	Hernandez	Guerrero	Alejandro
6	12857	Salcedo	Roa	Luis
7	6992	Cabrera	Cacho	Antonio
8	2895	Sanchez	Aparicio	Carlos Enrique
9	11345	Lopez	Sanchez	Carlos Adrian
10	11271	Hernandez	Padron	Manuel
11	11427	Vasquez	Calvo	Juan Pablo
12	8746	Lamas	Torres	Sergio Aldo
13	11438	Yanez	Sotelo	Saul
14	10339	Hernandez	Mejia	Luis Angel
15	5234	Zamudio	Diaz	Pablo Andrei
16	7103	Cruz	Martinez	Jose Luis
17	14556	Luna	Martinez	Jose Ruben
18	2743	Cojab	Sacal	Manuel
19	13120	Ibarzabal	Mendoza	Juan Alberto
20	13720	Perez	Negrete	Pablo Cesar
21	4176	Andrade	Solana	Miguel Angel
22	11288	Hernandez	Maza	Carlos Rene
23	14966	Hernandez	Olin	Oskar Edwin
24	11613	Tellez	Blancas	Raul

<sup>13</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio para advertir sobre la existencia del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 3, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367.



A partir de ello, es **evidente** que dicha lista se encuentra indebidamente integrada, al no corresponder fielmente con los nombres de los aspirantes que fueron públicamente insaculados, específicamente al omitir incluir el nombre del hoy actor, a pesar de que éste fue seleccionado para integrar la doceava dupla de candidaturas del género masculino para el multicitado cargo.

De ahí que, ante la existencia de un error, se considere **fundado** lo alegado por la parte actora.

### 5. Efectos

Conforme al mandato constitucional y legal previsto en la *parte in fine* del inciso c), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 96 de la Constitución federal; y numeral 500, párrafo 8, inciso b) de la LGIPE, que prevé que, una vez conformado el listado de personas insaculadas, el Comité los remitirán a la autoridad que represente al Poder de la Unión al que pertenece, para su aprobación y envío al Senado.

Como consecuencia de ello y, tomando en consideración que el Congreso de la Unión ya aprobó la lista de candidaturas en uso de su facultad constitucional soberana, este órgano jurisdiccional considera que lo conducente es hacer del conocimiento del Poder Legislativo esta situación a efecto de que, en uso de sus facultades constitucionales considere a la parte actora en la lista de resultados de la insaculación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la *Lista de resultados* publicada el pasado cuatro de febrero por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Poder Legislativo Federal que, en uso de sus atribuciones constitucionales, determine lo conducente respecto del caso de la persona actora.

**Notifíquese** como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL<sup>14</sup> QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1006/2025**

*I. Introducción, II. Sentencia aprobada y III. Consideraciones del voto*

**I. Introducción**

El asunto se vincula con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025. En específico, con una persona que, a pesar de que su nombre resultó insaculado en la sesión pública que celebró el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal<sup>15</sup> para ostentar una candidatura al cargo de magistrado de tribunal colegiado en materia civil en el primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México, su nombre **no fue incluido** en la *Lista de resultados* que publicó ese mismo Comité el pasado cuatro de febrero.

En un principio, el asunto fue turnado a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para efecto de conocer y resolver sobre la pretensión del accionante, para lo cual la magistrada Otálora Malassis presentó ante el pleno una propuesta que declaraba fundada su pretensión, al haberse acreditado que el nombre del actor sí fue indebidamente excluido de la *Lista de resultados* publicada por el Comité de Evaluación, pues estaba plenamente probado que su nombre sí había sido insaculado durante la sesión pública correspondiente.

Por esta razón, se propuso como solución jurídica: **i) revocar** la referida *Lista de resultados*, únicamente respecto de las candidaturas de hombres para este cargo de magistratura; y **ii)** ordenar al CEPLF o, en su defecto, al Senado de la República, a **sustituir dicha Lista** por una en la que se asentaran correctamente los nombres de todos los aspirantes que efectivamente habían sido insaculados.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> En adelante, CEPLF, Comité de Evaluación o Comité responsable.

Sin embargo, en una decisión “mayoritaria”, se rechazó la propuesta de la Magistrada Otálora y se ordenó la elaboración del engrose correspondiente al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. Sentencia aprobada**

En la sentencia aprobada por una “mayoría” de este pleno, se mantuvo declarar fundada la pretensión del actor al acreditarse que el nombre del actor **no se incluyó** en la *Lista de resultados* publicada por el CEPLF , a pesar de que su nombre fue insaculado para integrar la doceava dupla que se seleccionó para el cargo de magistrado de tribunal colegiado en materia civil en el primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México, situación que transgredía su derecho político-electoral a ser votado.<sup>16</sup>

Sin embargo, por cuanto hace a los efectos de dicha resolución, se decidió que lo conducente en este caso era únicamente hacer del conocimiento del Poder Legislativo esta situación, a efectos de que, en uso de sus facultades constitucionales, considere a la parte actora en la lista de resultados de la insaculación.

## **III. Consideraciones del voto**

### **1. Precisiones respecto de la emisión de la sentencia**

En primer lugar, es de advertir que, durante el desarrollo de la sesión pública de la Sala Superior, el seis de febrero del año en curso, al emitir la determinación respecto del proyecto de sentencia que la magistrada Otálora Malassis presentó al pleno en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1006/2025, los **magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera** votaron **en contra del proyecto**, al considerar que **se debía desechar la demanda**. Es decir, estas dos magistraturas no estaban de acuerdo con estudiar el asunto de fondo y simplemente

---

<sup>16</sup> Estudio del fondo del asunto que, en su esencia, coincide con el proyecto que presente, el cual fue rechazado por la mayoría y materia de engrose.



consideraban que debía declararse su improcedencia, alegando una supuesta inviabilidad de efectos.

Por su parte, la **magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso**, acompañó la propuesta de fondo y **únicamente votó en contra de los efectos**.<sup>17</sup>

Y finalmente, quienes suscribimos este voto particular, **votamos a favor del proyecto** en sus términos.

Debido a ello, las primeras tres magistraturas consideraron que el **proyecto presentado por la suscrita había sido rechazado por tres votos: dos por el desechamiento** de la demanda –magistrados De la Mata y Fuentes– al considerar el juicio era improcedente y, **una en contra de la propuesta de efectos**; por lo que lo conducente, según su perspectiva, era ordenar la elaboración del engrose correspondiente.

Sin embargo, esta decisión rompe todo parámetro de certeza y seguridad jurídica, ya que una fiel lectura de la votación emitida por cada una de las cinco magistraturas que integramos este pleno evidencia que el estudio del **fondo del proyecto que presenté fue aprobado** con mayoría de tres votos –de la magistrada presidenta, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la suscrita–. Y de esos **tres votos** emitidos a favor del estudio del fondo del asunto, **dos votos** –del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la magistrada Janine M. Otálora Malassis– se emitieron **a favor del efecto propuesto en el proyecto primigenio**; y únicamente la magistrada presidenta voto en contra de la propuesta de efectos.

Es decir, que resulta incomprensible: *i)* que se haya ordenado la elaboración del engrose, toda vez que el proyecto fue aprobado por una

---

<sup>17</sup> Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, en la **página 26, en el penúltimo párrafo: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Secretario. Yo votaré a favor del JDC-548, JE-4, RAP-13, RAP-14, REP-1220 y REP-5. Y en contra del JDC-829, 843 y 1006, únicamente en el apartado de efectos, pues estimo que lo procedente es ordenar al Poder Legislativo para que determine lo conducente.”**

mayoría de tres votos, de los cuales, solo una disintió de los efectos que se propusieron originalmente; y *ii*) que la elaboración de ese “engrose” se le haya encomendado a una magistratura que ni siquiera acompañó el estudio de fondo, como es el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el resolutivo leído en la sesión pública fue en los términos siguientes: *“Único. Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria”*.

En tal circunstancia, es de reiterar que respecto de los efectos, de las magistraturas que votaron a favor del estudio del fondo del juicio, dos votos se emitieron por los efectos, en términos del proyecto presentado, y solo uno en contra de ellos, de ahí que no existe una decisión mayoritaria a favor estos; por lo que no hay coincidencia entre el acto jurídico-sentencia emitido en la sesión pública, con el documento-sentencia que es emitido, lo que, de suyo, es irregular, ya que no hay una decisión mayoritaria.

## **2. Posición respecto de los efectos determinados por “la mayoría”**

Hechas las precisiones del apartado anterior, en el caso, emitimos el presente voto particular porque no compartimos los efectos de la sentencia “aprobada” por el Pleno de la Sala Superior.

En efecto, coincidimos en que la pretensión del actor es fundada –como se estableció en el proyecto supuestamente rechazado por una “mayoría”– y se le debe considerar en la lista del cargo en el cual se inscribió. No obstante, nos apartamos de los efectos de la sentencia, ya que no remedian el problema planteado y reconocido como fundado porque lo procedente era ordenar al Comité de Evaluación responsable o, en su defecto a la Mesa Directiva del Senado de la República la corrección integral de la *Lista de resultados*, incluyendo la **incorporación directa del nombre de la parte actora por haber sido insaculada en la sesión pública correspondiente**.



Y es que, tal y como se asentó en la propuesta originalmente presentada ante el Pleno, la *Lista de resultados* del CEPLF se encontraba completamente distorsionada, pues contenía más de un error en cuanto a los nombres que ahí se incluían y los que efectivamente habían resultado insaculados. Lo que no solo trastocaba el derecho político-electoral del accionante, sino que esta situación ponía en tela de juicio la legitimidad y legalidad del proceso mismo de postulación, ya que evidenciaba una manipulación indebida al mecanismo de insaculación. Lo que debía ser corregido de manera integral y completa.

Aunado a ello, los efectos genéricos que decidió poner la “mayoría” de este Pleno en la sentencia supuestamente aprobada, en realidad corresponden a una única voluntad, que es la de la magistrada presidenta, pues fue ella la única que acompañó esa propuesta de efectos.

Sin dejar de mencionar que ordenar al Poder Legislativo corregir esta situación con la laxitud y ambigüedad que se pusieron en la sentencia “mayoritaria”, abre la puerta a que se mantengan errores y manipulaciones en el proceso de postulación de candidaturas. Ya que, con absoluta ligereza, el CEPLF puede excluir de su lista final a otra persona que sí haya sido insaculada para meter el nombre del accionante, permitiéndole mantener en ella a personas que nunca fueron seleccionadas en el mecanismo de insaculación respectivo. Situación que, a nuestro juicio, es jurídicamente insostenible.

La sentencia, por definición, es el instrumento procesal mediante el cual se define la situación de derecho que debe regir en un caso determinado, lo que me parece no acontece cuando se establecen efectos demasiado generales, que, lejos de ayudar a dar por terminada la controversia, la pueden incentivar.

Es por estas razones que decidimos presentar este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales*

## **SUP-JDC-1006/2025**

*segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*